

Santa Marta, enero de 2022.



JURIDICARIBE

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: VICTOR ANDRES VEGA LOPEZ Y OTROS

Demandando: DORALIS CENTENO SANCHEZ Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicado: 20001310300320210025700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

KATTY GISELA GARCÍA GALVIS, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 345.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la demanda presentada por los señores VICTOR ANDRES VEGA LOPEZ Y OTROS.

I. IDENTIFICACION Y UBICACION DE LA ASEGURADORA

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad aseguradora identificada con el NIT N° 860.002.180-7, representada legalmente por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO. La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en Avenida El Dorado No. 68 B - 31.

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderada judicial de la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad demandada, **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS**, identificada con C.C. N° 1.005.321.899 de Santa Marta y T.P. N° 345.770 del C.S.J., domiciliada en Santa Marta, y con oficina en la Calle 23 # 4-27 Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907 de Santa Marta, celular 3176449790, correo: katty.garcia@juridicaribe.com, notificaciones@juridicaribe.com

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Nos referiremos a cada uno de los hechos por separado en los términos que pasamos a consignar, no sin antes advertir que a la empresa que apodero no le constan en general las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho en que se fundamenta el demandante para ejercer su acción, por lo que nuestro pronunciamiento respecto de este suceso se realiza con base en las pruebas documentales aportadas al expediente.

PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., debe probarse.

SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., debe probarse.

TERCERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral no son hechos, lo allí manifestado corresponde a meras apreciaciones realizadas por la parte demandante, debe probarse.

CUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., debe probarse.

QUINTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., debe probarse.

SEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral no son hechos, lo allí manifestado corresponde a meras apreciaciones realizadas por la parte demandante, debe probarse.

SÉPTIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., debe probarse.

OCTAVO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., debe probarse. No obstante, en los anexos de la demanda se anexa evidencia un informe de valoración practicada al señor Víctor Vega por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Valledupar.

NOVENO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., debe probarse, toda vez que, dentro del proceso no se acredita que el doctor José Ruiz Estrada se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud para calificar y determinar la pérdida de capacidad laboral.

DÉCIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., no obstante, la ley ha establecido que cuando la parte no prueba el salario por él devengado se presumirá que el ciudadano devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

UNDÉCIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral no son hechos, lo allí manifestado corresponde a meras apreciaciones realizadas por la parte demandante, debe probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta que, el señor Víctor Vega viva con la señora Rebeca Lorena Vega Sierra y que esta sea su madre de crianza, así como, tampoco nos consta las demás afirmaciones y apreciaciones realizadas en el presente numeral por la parte demandante, deben de probarse.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto. La señora Doralis Centeno Sánchez adquirió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1529000007201 con mi representada Seguros Comerciales Bolívar S.A., la cual ampara al vehículo de placa GJP245.

DÉCIMO CUARTO: Solicitamos se tenga como confesión a través de apoderado judicial, lo expresado en éste hecho, consistente en que se celebró contrato de transacción entre el hoy demandante señor Víctor Vega López, y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con ocasión al accidente de tránsito de fecha 03 de marzo de 2021 cuyo documento indica que se concilian *“todos los perjuicios derivados del mencionado accidente de tránsito (daños materiales: lucro cesante y daño emergente, daño moral en el accidente causa del presente acuerdo) ...”*

DÉCIMO QUINTO: Es cierto que, el señor Víctor Vega presentó reclamación ante Seguros Comerciales Bolívar S.A. en virtud de los perjuicios sufridos con ocasión al siniestro de fecha 03 de marzo de 2021, la misma fue objetada, toda vez que, el reclamante no cumplió con la carga de la prueba, pues no acreditó con su documentación la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del conductor asegurado.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto que, en fecha 26 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, en la cual se levantó constancia de no acuerdo No. 060-2021.

DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral no son hechos, lo allí manifestado corresponde a meras apreciaciones realizadas por la parte demandante, debe probarse.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Nos oponemos expresamente al reconocimiento de esta pretensión debido a que no es viable declarar la responsabilidad de los demandados porque no se encuentra acreditada la responsabilidad de la señora DORALIS CENTENO SANCHEZ.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, según se verifica en el contrato de transacción al que hacemos referencia, se transó por *“todos los perjuicios derivados del mencionado accidente de tránsito (daños materiales: lucro cesante y daño emergente, daño moral en el accidente causa del presente acuerdo) ...”*

SEGUNDO: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión condenatoria en la medida en que resulta dependiente del reconocimiento de la primera, a la cual nos opusimos precedentemente. En consecuencia, las razones que fundamentan nuestra negativa al reconocimiento de la pretensión declarativa inicial, constituyen los mismos

fundamentos para oponernos al reconocimiento de la que ahora nos ocupa, esto es, que los demandados no son responsables de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio lugar al inicio de este proceso. Además de que los perjuicios pretendidos no han sido acreditados.

Por otra parte, nos oponemos al reconocimiento de perjuicios materiales con fundamento en la objeción a la tasación de perjuicios que se formulará más adelante; por último nos oponemos al reconocimiento de perjuicios morales, vida en relación y daño a la salud y daño estético con fundamento en la falta de prueba de su ocurrencia, improcedencia y excesiva tasación.

TERCERO: Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de esta pretensión, toda vez que, al no configurarse responsabilidad con cargo a mi prohijado, no deviene para este, obligación pecuniaria dirigida al pago de costas y agencias del proceso.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

En tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo a la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha agosto 24 de 2009, el artículo 2356 del Código Civil consagra un régimen de responsabilidad objetiva que implica la estructuración de la responsabilidad a partir de la prueba de la ocurrencia del daño, del ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado y del nexo causal entre ambas.

Pues bien, en nuestro caso, la actividad peligrosa de que se trata es la consistente en la conducción de vehículos, considerada como tal por la jurisprudencia de manera uniforme, pacífica y reiterada.

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta del conductor demandado se amoldó a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de conducta incidió o no en la producción del resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Teniendo en cuenta que, ambos conductores venían ejerciendo una actividad peligrosa, que comporta para este tipo de casos la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por culpa probada, pues la Corte Suprema de Justicia ha precisado en varios fallos que, al existir concurrencia de actividades peligrosas, el régimen probatorio aplicable es el de culpa probada, como se puede observar en el siguiente aparte:

“Ahora bien, en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, ciertamente la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que ella debe estar sujeta a un régimen particular –eliminación de las presunciones de culpa para pasar a un régimen de culpa probada, en una primera tesis, o verificación de la incidencia causal de cada una en el daño padecido, en la segunda-, en el que, en todo caso, el juez no puede proceder “maquinalmente” sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, “juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra”.

En tal sentido, corresponde a la parte accionante demostrar que la ocurrencia del accidente fue consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placa JGP245 situación que no cuenta con respaldo probatorio dentro del proceso.

Al analizar los documentos aportados junto con la demanda, es posible determinar que los mismos no evidencian algún tipo de participación del vehículo de placa JGP245 en la detonación del accidente, ni ningún tipo de nexo de causalidad con las lesiones padecidas por el señor Víctor Vega.

Así las cosas, no se evidencia que la señora Doralis Centeno en su calidad de conductora del vehículo de placa JGP245 haya sido la causante del evento que nos ocupa, tal como se puede evidenciar las manifestaciones realizadas por la parte demandante obedece a meras apreciaciones de ésta, pues no existe prueba alguna que acredite que el actuar de la señora Doralis Centeno fue el factor determinante para la consumación del siniestro.

Por lo anterior, las acusaciones enrostradas por la parte demandante están llamadas a fenecer, como quiera que no se aprecia el daño, modo o lugar de cómo sucedieron los hechos, así como tampoco, el grado de injerencia o participación de la conductora del vehículo JGP245 en dicho suceso. Desde luego, al no identificarse el hecho dañino detonante del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de marzo de 2021, y no lograrse su imputación con cargo a los demandados, no es dable que se declare la responsabilidad civil de estos en el debate judicial que nos ocupa.

- **Falta de licencia de conducción del señor Víctor Vega López e impericia en el manejo**

Así mismo, encontramos que el señor Víctor Vega López, es una persona infractora a la norma de tránsito, tal como se evidencia en la consulta en el SIMIT y RUNT, veamos,

- Consulta en el SIMIT.

Resumen Comparendos: **0** Multas: **1** Acuerdos de pago: **0**
VIC*** Cédula: **1065828899** Total: **\$ 137.891**

Estado de cuenta Cursos viales
[Guardar estado](#) [Ver historial \(1\)](#)

Comparendos y Multas

Mostrar 5 ▾

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	<input type="checkbox"/>
MP-CF-2018004843 Multa Fecha coactivo: 16/10/2018	No aplica	ELB02A	Valledupar	D02...	Cobro coactivo	\$ 689.454 Interés \$ 860.639	\$ 137.891 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

- Consulta en el RUNT.

The screenshot shows the RUNT website interface. A modal window titled 'Resultado Consulta' is open, displaying the message: 'No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO'. Below the message is an 'Aceptar' button. In the background, the search form is visible, showing 'Tipo de Documento' set to 'Cédula Ciudadanía' and 'Nro. documento propietario' set to '1065828899'. There is also a field for 'Digite los caracteres presentados a continuación' with the characters 'cfadh' visible. A 'Consultar información' button is at the bottom of the form.

Con lo anterior se evidencia que hoy demandante señor Víctor Vega no se encuentra habilitado para ejercer la conducción, hecho que afirma que el señor Víctor Vega, no era idóneo para realizar este tipo de actividad ni contaba con la autorización para ello, más aun teniendo en cuenta que la conducción se encuentra calificada como una actividad peligrosa, colocando en peligro su propia vida así como la de las demás personas.

Así las cosas, pese a que el motociclista se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, no respetó las normas que sobre su actividad se han desplegado, circunstancia que además de significar una imprudencia, constituye una violación del principio de confianza por cuanto se espera que todos los conductores cumplan con las normas de tránsito reguladas en el territorio nacional.

Por todo lo anterior solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES - OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA POR LOS DEMANDANTES

La prueba del daño corresponde a quien la alega y en el presente caso el demandante solicita la cancelación de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que es necesario manifestar que, en aplicación del artículo 206 del Código General Del Proceso¹, **OBJETAMOS** la estimación de la cuantía y los perjuicios MATERIALES señalados por los demandantes, por valor de \$ 26.111.846 como lucro cesante.

- LUCRO CESANTE:

Respecto a este concepto, precisó el Consejo de Estado: “Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los

¹ **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”²

Pues bien, es preciso resaltar que, para todos los efectos, el lucro cesante no se presume, quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia³.

En el caso que nos ocupa, la parte accionante solicita el pago de lucro cesante por la supuesta disminución de la capacidad laboral del señor Víctor Vega, desde la fecha del siniestro hasta la presentación de la demanda, partiendo de la base de que este devengaba la suma \$ 908.526 mensuales (1SMLMV).

Así mismo, la apoderada de la parte demandante indica que el señor Víctor Vega con ocasión del accidente de tránsito no pudo seguir ejerciendo su actividad laboral como la de mantenimiento de aires acondicionados y neveras.

Al respecto nos permitimos manifestar que dicha pretensión se encuentra en discordancia con las pruebas obrantes en el expediente, veamos,

- La apoderada de la parte demandante indica que el señor Víctor Vega dejó de trabajar desde la fecha del siniestro hasta la presentación de la demanda, de lo cual no existe prueba alguna, pues de la historia clínica no se colige que este haya estado incapacitado para laborar por el lapso del término antes indicado.

Ahora bien, en los anexos de la demanda reposa un Informe Pericial de Medicina Forense emitido por el Instituto de Medicina Legal, en el cual se le otorga a la demandante una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, valoración que no podrá tenerse en cuenta dentro del presente proceso, puesto que, estas valoraciones no son válidas para determinar incapacidades laborales.

El Instituto de Medicina Legal mediante el Reglamento Técnico de Medicina Legal estableció los aspectos que están por fuera del alcance de esta entidad⁴, veamos,

“A. No aplica para la valoración psiquiátrica forense en casos de lesiones, pues por su especificidad lo relativo a dichas valoraciones se contempla en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus Guías complementarias.

B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones

² Sentencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Isaza Posse, María Cristina . Cuantificación del daño. Instituto Cavelier, 2012. Recuperado de: http://asociacioncavelier.com/aym_images/files/CUANTIFICACION%20DEL%20DA%C3%91O%20MAYO%2024%20de%202012.pdf

⁴ file:///D:/Downloads/REGLAMENTO%20TECNICO%20DE%20MEDICINA%20%20%20LEGAL.pdf

económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.

C. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.”

En tal sentido, el presente informe de medicina legal no deberá de ser objeto de consideraron para la cuantificación de lucro cesante, toda vez que, dicho dictamen se practica dentro del proceso penal con la finalidad de realizar la graduación de la pena, y no para el reconocimiento de incapacidades laborales.

Se aclara que el apoderado demandante en el juramento estimatorio calculó los perjuicios MATERIALES por valor de \$ 26.111.846 como lucro cesante.

Dicha suma se objeta bajo el entendido que no coincide con la realidad, pues de los daños materiales solicitados no se tienen suficientes pruebas que acrediten lo reclamado.

Por todo lo anterior, solicitamos señor juez se desestime esta pretensión o en su defecto, se atienda a su real causación.

De acuerdo a lo mencionado, teniendo en cuenta que la demandante estima los perjuicios en una cuantía que resulta exagerada frente a los parámetros establecidos en la ley y los determinados por nuestra jurisprudencia, que conllevan a la existencia de una diferencia sustancial entre el monto de los perjuicios solicitados frente a los realmente padecidos por la demandante, es menester darle aplicación a la disposición señalada en precedencia, deduciendo de la indemnización que eventualmente reconozca el Juzgado, el 10% de la diferencia con el monto solicitado por los actores, o en su defecto, la reducción del 5% por la evidente falta de fundamentos y material probatorio que soporta el petitum en mención.

3. FALTA DE COMPETENCIA DEL DR. JOSÉ RAMÓN RUÍZ ESTRADA PARA EMITIR DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que emiten las entidades calificadoras, tienen relevancia en el acceso al derecho de la seguridad social, pues dependiendo del grado de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración que dictaminen, el sistema general de seguridad social se encuentra integrado por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional y la Junta Nacional de Invalidez.

El artículo 52 de la Ley 962 de 2005 modificadorio del artículo 41 de la Ley 100/93:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera

oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”. (negrita y subrayado nuestro)

Los dictámenes de la calificación de pérdida de capacidad laboral incluyen una decisión sobre el origen, la fecha de estructuración y la calificación porcentual de la pérdida de la capacidad laboral. Además, es indispensable que se fundamente en todos los elementos probatorios disponibles, tales como la historia clínica, exámenes médicos, etc. A pesar de que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no se consideren actos administrativos, deben estar debidamente motivados, mediante fundamentos de hecho y de derecho.

Así mismo, los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral que emitan estas entidades, gozan de completa validez, pues se realizan con apego a la ley, y por ende, gozan de la presunción de legalidad. No obstante, la parte demandante aporta un dictamen pericial emitido por el Dr. José Ramón Ruíz Estrada, en el cual no se evidencia la idoneidad y competencia del mismo para evaluar y determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Vega.

Así mismo, encontramos que, en el dictamen no se evidencia de manera clara los conceptos estudiados para emitir la valoración y determinar el porcentaje de la PCL, como tampoco, se anexa al mismo la historia clínica que fundamente lo allí manifestado.

Por lo anterior, el documento allegado no cumple con los presupuestos para tenerse en cuenta como un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que, en caso tenerse en cuenta dentro del presente proceso, debe considerarse únicamente como un concepto médico.

Por otro lado el decreto 1507 de 2014 Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional", que se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012 Y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 776 de 2012, y el cual es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, contempla en el numeral 14.4. y ss. el procedimiento para determinar las Deficiencias por Alteraciones de las Extremidades Superiores, y aspectos a tener en cuenta para su calificación. Por lo tanto, el diagnóstico del concepto emitido por Dr. José Ramón Ruíz debía seguirse al procedimiento indicado en dicho manual, sin embargo, no hay evidencia de que se haya realizado así, pues del documento no hace relación a los aspectos que tuvo en cuenta para la realización del mismo.

De esta manera, se descarta la posibilidad de que el concepto emitido por el Dr. José Ramón Ruíz Estrada, en el que está fundamentado parte de las pretensiones de la demanda, sea tenido en cuenta como un verdadero dictamen de calificación, pues se trata únicamente de un concepto a partir de una valoración médica, el cual no tiene fuerza vinculante para dirimir el objeto de la presente litis.

Adicionalmente, en la Cámara de Comercio de Valledupar aparece que la matrícula mercantil del Sr. José Ramón Ruíz Estrada se encuentra cancelada desde el 10 de junio de 2003.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad de los demandados no es aceptable que se proceda al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante, toda vez que no existe prueba que demuestre la responsabilidad de la parte demandada, en virtud a que esta última se ve exonerada al no ser la causante del daño sufrido por la víctima, así como tampoco se acreditaron los perjuicios solicitados.

La jurisprudencia colombiana, presume la existencia de los mencionados perjuicios morales con ocasión a un evento como el del caso bajo estudio. No obstante, ello no implica que tal petición deba hallarse huérfana de todo soporte probatorio. Las partes que solicitan estos perjuicios deben suministrar al juzgador los suficientes elementos de juicio que permitan la tasación de los mismos de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia⁵, como se vislumbra en la siguiente sentencia:

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”

En consecuencia, ¿qué elementos de convicción puede tomar en cuenta el señor juez para tasar los perjuicios morales si no se suministraron en la demanda? Las pruebas aportadas al expediente no dejan ver la manera en que han influido las lesiones del señor Víctor Vega frente a la parte demandante, circunstancias que, aunque no se nieguen requieren de elementos demostrativos dentro del proceso.

⁵ Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria N° de 18 de septiembre de 2009, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01.

Según disposición expresa del artículo 167 del C.G del P *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Como quiera que en materia de perjuicios morales no se constituyera una excepción a dicha regla, nos permitimos destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES:

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”.

Cabe resaltar que, la simple solicitud de indemnización no implica un reconocimiento inmediato de las sumas de dinero pretendidas, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido luego de haberse probado la RESPONSABILIDAD CIVIL de los demandados.

De ahí que la simple solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al reconocimiento por concepto de daño moral tiende a ser injustificada y al no encontrarse demostrado, la petición viene a ser improcedente.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Frente al reconocimiento al daño a la vida en relación en sentencia del 13 de mayo del 2008 la Corte Suprema de Justicia abordar el concepto de daño a la vida de relación, refiriéndose a este como una *“especie de perjuicio que puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil”.*

El reconocimiento de este tipo de perjuicio requiere varios elementos especiales, dentro de los cuales se encuentra:

1. Disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima
2. Pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas
3. Privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.
4. Quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás.

Bajo esta tesis, resulta improcedente el reconocimiento de la pretensión al no estar demostrado al interior del proceso, la configuración de los elementos especiales para que haya lugar al reconocimiento de dicho perjuicio.

Además, teniendo en cuenta que no hay responsabilidad civil extracontractual que pueda atribuirse a los demandados para la procedencia de tal reconocimiento.

6. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD Y ESTÉTICO

Ante ello, es preciso anotar que la jurisprudencia unificó estas distintas denominaciones de daño a la salud, en un único **nomen iuris** denominado “daño a la vida en relación” por lo cual hoy en día es improcedente pretender la indemnización por el concepto solicitado.

Así las cosas, el daño a la salud se encuentra de alguna manera inmerso dentro del daño a la vida en relación, así se dijo en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2011, proferida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco:

“Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”

Así pues, de acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita, se logra observar que el además del perjuicio moral, el Único daño extrapatrimonial que puede reconocerse es el daño a la vida en relación. En consecuencia, la pretensión correspondiente al daño a la salud y estético no está llamada a prosperar, comoquiera que se trata de un perjuicio no reconocido y que actualmente se denomina daño a la vida en relación como se ha venido analizando.

7. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Inicialmente, es del caso poner de presente que según lo manifiesta la parte demandante en el hecho DECIMOCUARTO, ésta suscribió con mi representada Seguros Comerciales Bolívar S.A un contrato de transacción firmado el 12 de marzo de 2021 en el cual según fue acordado se indemniza integralmente al hoy demandante señor Víctor Vega López, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 03 de marzo de 2021 en donde resultó con lesiones en su humanidad el señor Víctor Vega, como puede verse a continuación:

Conductor del vehículo	DORALIS CENTENO SANCHEZ	C.C. No.:	26979466
Que para efectos del presente contrato se denominarán el ASEGURADO, EL VEHICULO ASEGURADO Y EL CONDUCTOR DEL ASEGURADO, y:			
Nombre:	Victor andres vega lopez	C.C. No.	1065828899
actuando en nombre propio o en representación de:		PROPIETARIO DEL VEHICULO	
Nombre:	Victor andres vega lopez	C.C. No.	1065828899
Vehículo Tercero	HONDA C 100 WAVF	Placa:	4542A5

Que para efectos del presente contrato se denominará EL TERCERO RECLAMANTE, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el poder adjunto, declaramos por el presente escrito que hemos celebrado un CONTRATO DE TRANSACCIÓN con el objeto de procever un eventual litigio y/o terminar un litigio pendiente, por el accidente de tránsito ocurrido, entre el vehículo del ASEGURADO y el del TERCERO RECLAMANTE:

El día: 03/03/2021 12:40:00 En (lugar): Calle 11 con carrera19c1

Que en tal virtud la COMPAÑIA ASEGURADORA, cancelará el importe de la indemnización al TERCERO RECLAMANTE, mediante:

a) La entrega de la suma (5000.000)	NOVECIENTOS MIL PESOS
			pesos m/cte., o

Como puede verse, en virtud del contrato de transacción citado, la parte demandante y Seguros Comerciales Bolívar S.A. concertaron la indemnización de los perjuicios sufridos con el presente accidente por la suma de \$900.000, suma que dejó indemne de todos los perjuicios materiales e inmateriales a la señora Doralis Centeno Sánchez y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Aunado a lo anterior cabe destacar que con ocasión del plurimencionado contrato los demandantes renunciaron de manera expresa e irrevocablemente a cualquier acción judicial en contra de la señora Doralis Centeno Sánchez como conductora y propietaria del vehículo de placa JGP245 y en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de marzo de 2021, en donde el señor Víctor Vega López, resultó lesionado. Lo anterior en atención a que, por la celebración del contrato de transacción quedan a paz y salvo y libres de posterior reclamación en todo lo relacionado con la indemnización de los perjuicios sufridos.

Se acepta la opción de pago convenida como única y total INDEMNIZACIÓN por todos los perjuicios derivados del mencionado accidente de tránsito y que como consecuencia de ese pago, el TERCERO RECLAMANTE manifiesta haber sido resarcido por los perjuicios ocasionados y declara A PAZ Y SALVO por todo concepto a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., AL TOMADOR, AL ASEGURADO y a su conductor.

El Tercero Reclamante de TODA clase de Acciones Civiles, Comerciales, Penales o Administrativas contra el TOMADOR, el ASEGURADO o sus conductores y contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

En constancia se firma en: Valledupar a los 12 días (12) del mes de 3
de: 2021

EL TERCERO AFECTADO:
Victor Andres Ulga
1065828899
C.C. No.



LA COMPAÑÍA ASEGURADORA:

daniel.lozano@segurosbolivar.com
C.C. No.

En consecuencia, en lo que tiene que ver con la señora Doralis Centeno Sánchez y Seguros Comerciales Bolívar S.A., los demandantes han sido indemnizados de manera integral, comoquiera que acordaron y recibieron a satisfacción la suma de \$900.000 producto del contrato de transacción al cual hemos hecho referencia.

En consecuencia, solicitamos al señor Juez tener por indemnizados a los demandantes por parte de Doralis Centeno Sánchez y Seguros Comerciales Bolívar S.A., y en consecuencia declarar probada la excepción de Indemnización integral a las víctimas propuesta en este numeral.

8. IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

De acuerdo con lo todo lo expuesto anteriormente, se resalta que el reconocimiento de las pretensiones esbozadas en la demanda sería consecuencia de un evento en el que se demostrara la responsabilidad del asegurado o conductor asegurado en la póliza de seguro expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A, situación que hasta el momento no está acreditada.

En consecuencia, la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A no es responsable por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, toda vez que, hasta el momento no existe un juicio de responsabilidad del cual se derive una obligación a cargo de la compañía que apodero.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC-102912017 se refiere a la indexación así:

“La indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo.”

Es decir, ésta operación está sujeta a las obligaciones que se asuman y al momento en que éstas deban ejecutarse, no obstante, en el presente caso, al no estar acreditada la responsabilidad, no ha nacido obligación que deba ser asumida por Seguros Comerciales Bolívar S.A y, en consecuencia, no es procedente reconocer una indexación de sumas que a la fecha no se derivan de compromiso alguno.

9. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos en las excepciones anteriores, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de alguna acción judicial, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño, fue la que ocasiono el siniestro, en el caso concreto, no se evidencia que conductor actuó en desconocimiento de la Ley, toda vez que, no es posible determinar cuál fue la situación fáctica que comportaba un aumento del peligro social y jurídicamente aceptable, por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto que el legislador quiso evitar al consagrar las disposiciones legales preventivas que hemos transcrito en precedencia

En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente al conductor del vehículo de placas JGP245.

VI. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGUROS

1. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Respecto a este seguro de responsabilidad civil, el artículo 1127 del Código de Comercio establece la naturaleza jurídica del mismo e indica textualmente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación** de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)”

De conformidad con el artículo señalado, la obligación de la compañía de seguros, surge en caso de que el conductor del vehículo de placa JGP245 asegurado con la compañía se encuentre responsable del presunto accidente de tránsito y sea obligado a reparar el daño sufrido por la parte demandante.

El anterior argumento cobra relevancia si se tiene en cuenta en primera medida que la acción presentada por los demandantes es tendiente a demostrar la responsabilidad civil contractual de los demandados, no obstante, no existe prueba dentro del proceso que acredita que la responsabilidad del siniestro este en cabeza del conductor del vehículo de placa JGP245, ni se ha acredita perjuicio alguno, lo cual indefectiblemente trae como consecuencia que se exonere a la compañía que represento.

2. LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA.

Solicitamos al señor Juez que tenga en cuenta los límites contractuales que delimitan la responsabilidad de la compañía frente a la asunción de los riesgos del asegurado.

- LÍMITE CUANTITATIVO DE LA RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR.

El artículo 1079 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino **hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior indica que la suma asegurada representa una suma fija llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro⁶.

Así las cosas, cualquier decisión condenatoria que decida vincular a la aseguradora debe respetar la suma señalada como límite máximo de su responsabilidad.

⁶ Concepto 2001051978-2 del 30 de enero de 2002. Superintendencia Financiera de Colombia.

3. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Finalmente conviene aclarar que, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor. Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que la mera existencia del hecho dañino no es suficiente para solicitar la indemnización, pues el afectado sólo merece la reparación de los daños realmente ocasionados.

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

4. EXCLUSIONES

En materia de CONTRATO DE SEGUROS, las exclusiones, en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-015/12 son EXENCIONES a la cobertura, que implican que la indemnización solo puede ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas.

Quiere decir lo anterior que, cuando el evento se presente en alguna circunstancia excluida en el contrato de seguros, no sería procedente la afectación de la póliza expedida.

Dicha excepción se formula para el evento en que a lo largo del proceso se demuestre la existencia de alguna exclusión establecida en el contrato de seguros, lo cual impediría por ende la afectación de la póliza de cumplimiento.

5. GENÉRICA

Solicitamos se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VII. PRUEBAS

a. Documentales

Solicitamos que se tengan como pruebas las documentales que me permito relacionar:

- Caratula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1529000007201 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- Clausulado aplicable a la póliza en mención.
- Contrato de transacción de fecha 12 de marzo de 2021.
- Soporte de pago del contrato de transacción de fecha 12 de marzo de 2021.
- Objeción de la reclamación.
- Consulta en el RUNT del señor Víctor Vega.
- Consulta en el SIMIT del señor Víctor Vega.
- Certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar, razón social "JOSE RAMON RUIZ ESTRADA"

b. Interrogatorio de parte.

- Solicitamos al señor juez se sirva citar a los demandantes VICTOR ANDRES VEGA LOPEZ, VICTOR MANUEL VEGA SIERRA, y REBECA LORENA VEGA SIERRA para que en la audiencia que disponga el despacho respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate dentro de este proceso. La parte demandante puede ser ubicado en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.
- Solicitamos al señor juez se sirva citar a la demandada DORALIS CENTENO SÁNCHEZ para que en la audiencia que disponga el despacho respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate dentro de este proceso. La parte demandada puede ser ubicado en la dirección que señale en el libelo de la contestación de demanda o a través de su apoderado judicial.

Dicha solicitud se realiza en virtud del inciso segundo del artículo 203 del CGP que contempla la posibilidad de interrogatorio de los litisconsortes facultativos.

c. Contradicción de dictamen pericial

- En virtud de lo establecido en el artículo 228 del CGP, en aras de ejercer la contradicción del dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la entidad DR. JOSE RAMÓN RUIZ ESTRADA el cual fue aportado por la demandante; solicitamos se cite a la doctora DR. JOSE RAMÓN RUIZ ESTRADA, para que en la audiencia que disponga el despacho se haga presente y absuelvan los interrogantes que se le formularán en relación con el dictamen mencionado.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la Calle 23 # 4-27 Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907 de Santa Marta, Magdalena. Correo electrónico: katty.garcia@juridicaribe.com, notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente,



KATTY GISELA GARCÍA GALVIS
C.C. No. 1.005.321.899 de Santa Marta
T.P N° 345.770 C.S. de la J.

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** DORALIS CENTENO SANCHEZ**DIRECCION:** MZ 101 CS 15 ET 4 GARUPAL**CIUDAD:** VALLEDUPAR-CESAR**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** DORALIS CENTENO SANCHEZ**OBSERVACIONES:** ESTÁNDAR .**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE SEGURO****Póliza N°** 1529000007201**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 27/07/2020**VIGENCIA
DEL SEGURO****DESDE**
27/07/2020

Día Mes Año

A las 00 horas

HASTA
27/07/2021

Día Mes Año

A las 00 horas

ASEGURADO N.1**NOMBRE**

DORALIS CENTENO SANCHEZ

IDENTIFICACIÓN

26870488

BENEFICIARIOS**NOMBRE**

BANCO BBVA COLOMBIA SA

IDENTIFICACIÓN

860003020

Oneroso

DATOS DEL ASESOR**NOMBRE**

BLANCA CECILIA VANSTRAHLENS VIDES

TELÉFONO5769449
3114100569**RELACIÓN DE ACCESORIOS****DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO ORIGINAL**

\$ 0

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	GJP245
MARCA	RENAULT STEPWAY [2] TREK INTENS AT 1600CC AA 16V 2AB
MODELO	2020
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	ROJO FUEGO
NÚMERO DE MOTOR	2845Q022424
VIN O CHASIS	9FB5SR596LM052082
VALOR COMERCIAL *	\$ 53,700,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 53,700,000

*Tomado de la Guía de Fasesolda No. 287 Código: 8001193

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasesolda vigente..



AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	2200 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, mínimo 0 salario(s)
Daños parciales	\$975,000
Hurto parcial y total*	0%, mínimo 0 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremotos	
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

Código de Clausulado que aplica: 17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629747208660001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 1,205,270
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 191,440
IVA PRIMA	\$ 229,001
IVA ASISTENCIA	\$ 36,374

TOTAL A PAGAR \$ 1,662,085

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco

RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1529000007201
Certificado: 0 N°: 001
Fecha de Expedición: 27/07/2020

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: DORALIS CENTENO SANCHEZ

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 1,205,270
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR:	\$ 191,440
IVA PRIMA:	\$ 229,001
IVA ASISTENCIA:	\$ 36,374
TOTAL A PAGAR	\$ 1,662,085

PERIODICIDAD DE PAGO: ANUAL

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629747208660001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".



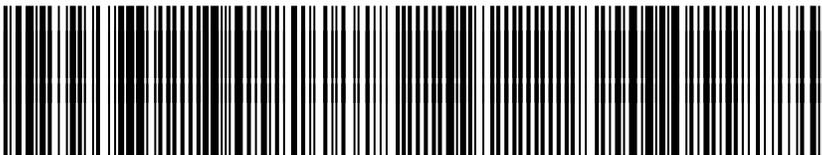
Firma Representante Legal

Página 1 de 2

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$ **1,662,085**

PARA PAGO EN BANCOS



(415)7709998010260(8020)0629747208660001(3900)000001662085(96)20200910

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

REFERENCIA 0629747208660001

Póliza N°: 1529000007201

Valor efectivo :

Banco:

Cheque N°:

Valor cheque:

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

Davivienda: 1044189

Bancolombia: 64912

Banco de Occidente: 18659

Grupo Éxito: 4382

Página en blanco



DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	GJP245
MARCA	RENAULT STEPWAY [2] TREK INTENS AT 1600CC AA 16V 2AB
MODELO	2020
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	ROJO FUEGO
NÚMERO DE MOTOR	2845Q022424
VIN O CHASIS	9FB5SR596LM052082
VALOR COMERCIAL *	\$ 53,700,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 53,700,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 287 Código: 8001193

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DORALIS CENTENO SANCHEZ	26870488

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
BANCO BBVA COLOMBIA SA	860003020

VIGENCIA
DEL SEGURO

DESDE
27/07/2020
Día Mes Año

HASTA
27/07/2021
Día Mes Año

A las 00 horas

A las 00 horas

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a Terceros	2200 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones

AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, mínimo 0 salario(s)
Daños parciales	\$975,000
Hurto parcial y total*	0%, mínimo 0 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar. Aplica para las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA (COBERTURA ININTERRUMPIDA)

Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente y se renovará por un período igual al señalado en la vigencia de la póliza. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento a ella. El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.

REVOCAION DEL SEGURO

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, la aseguradora podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al ASEGURADO con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

Firma Representante Legal

Página en blanco



27 de Julio del 2020

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 1529000007201 - Riesgo No: 1

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco

SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR

17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI



Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante **LA ASEGURADORA**, lo protegemos como **ASEGURADO** y **beneficiario** por los eventos que sufra el vehículo asegurado y los daños que cause a terceros, de acuerdo con el plan y las **coberturas** contratadas, hasta por las sumas y límites pactados, tal como consta en el **certificado de la póliza**.

1. ¿QUÉ CUBRIMOS?

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según el plan de producto contratado así:

Premium: Cuando el **ASEGURADO**, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el **ASEGURADO** cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

Estándar: Cuando el **ASEGURADO** conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Clásico y Básico: no cuenta con la extensión de cobertura.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.



1.1.2. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

1.1.3. Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para el plan Premium, siempre y cuando el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up.

SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente



2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

La **ASEGURADORA** otorga las siguientes coberturas a elección del Tomador o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza.

2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente de tránsito.
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto.
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros.
- Terrorismo.

2.2. Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

2.3. Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo al plan contratado, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, boceles, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente.
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

ACCIDENTE

Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado

HURTO

Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano

3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

LA ASEGURADORA otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al **ASEGURADO** diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- **Pérdidas Parciales:** desde el ingreso al taller autorizado por **LA ASEGURADORA** hasta por los límites contratados
- **Pérdidas Totales:** Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular el **ASEGURADO** sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

El **ASEGURADO** podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

3.1. Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por **LA ASEGURADORA**. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según el plan de producto contratado:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos	Hasta 15 días continuos	NO
		Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento,		

El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a **LA ASEGURADORA** a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

3.2. Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según el plan de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Total	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO



En caso de una pérdida total, cuando el **ASEGURADO** haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el **ASEGURADO** como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a **LA ASEGURADORA**, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de **LA ASEGURADORA**.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.
- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción .

Este amparo no impide que **LA ASEGURADORA** ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo **ASEGURADO**, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el **ASEGURADO**.

DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

SUBROGACIÓN

Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.

6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

- El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.
- Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

6.3. Pérdidas o daños causados:

- A bienes de propiedad o tenencia del **ASEGURADO** o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.
- Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.
 - Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.
 - Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.
 - Al vehículo no asegurado conducido por el **ASEGURADO** o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.
 - Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

6.4. Daños al vehículo amparado causados por:

- Vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.
- Daños eléctricos o mecánicos.
- Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.
- Operar con un combustible inadecuado.

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

- Arrendado o subarrendado.
- Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.
- Siendo usado como vehículo de enseñanza.
- Participando en competencias automovilísticas.
- Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de **LA ASEGURADORA** para tal fin.
- Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

6.6. Cuando el vehículo:

- Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.
- Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- Sea usado para realizar actos de autoridad.
- Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestre.
- Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

6.7. Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro.
- Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes.

Esta exclusión no será aplicable cuando el **ASEGURADO** o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido **LA ASEGURADORA**.

6.8. Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- El valor de los gastos de pintura o mano de obra.
- La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada.
- Daños causados a los accesorios por:

- Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos.
- Deterioro o desgaste natural.
- Llantas reencauchadas o con labrado modificado.

Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

7.1. Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o **ASEGURADO**, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

7.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o **ASEGURADO**:

- Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.
- El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:
 - Daños a bienes de terceros.
 - Muerte o lesiones a una persona.
 - Muerte o lesiones a dos o más personas.

FASECOLDA

Federación de Aseguradores colombianos.

GUÍA DE FASECOLDA

Guía de valores que contiene una referencia del valor comercial promedio de los vehículos.



7.3. Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1. Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2. El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 8.3. El conductor tenga su licencia de conducción, acorde con la categoría del vehículo amparado y no se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de la autoridad competente.
- 8.4. Estar al día en el pago de la prima del seguro.

9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de **LA ASEGURADORA** será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al periodo de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.



10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

10.1. Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios

El Tomador o **ASEGURADO**, según el caso, están obligado a:

- Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.
- Notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o **ASEGURADO**, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.

Notificada la modificación del riesgo, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **ASEGURADO** dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

10.2. En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a **LA ASEGURADORA** o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda.

DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO.



- Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido objetada, o **LA ASEGURADORA** le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el **ASEGURADO** asumirá los costos de estacionamiento o bodegaje. Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ASEGURADORA puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, **LA ASEGURADORA** cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al **ASEGURADO** el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el **ASEGURADO** debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

11.1. Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

11.2. Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.



El límite máximo a indemnizar de la cobertura de pequeños accesorios y de la cobertura de llaves está establecida según el plan de protección contratado, de acuerdo a lo descrito en el certificado de la póliza

11.3. Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al **ASEGURADO**, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al **ASEGURADO**.

12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el **ASEGURADO** sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **LA ASEGURADORA**.

El **ASEGURADO** recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO** y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- **LA ASEGURADORA** manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual **LA ASEGURADORA** efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

LÍMITES DE COBERTURAS

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

SALVAMENTO

El vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Aseguradora.

SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.



La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

LA ASEGURADORA realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El Tomador/**ASEGURADO** mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por **LA ASEGURADORA** mediante aviso escrito al **ASEGURADO**, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/**ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al **ASEGURADO** con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza

16. NOTIFICACIÓN

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.



17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Firma representante Legal



Nº. De Registro
15290000527

Entre nosotros: **SEGUROS BOLIVAR S.A.** C.C. No. **860.002.180.7**
 mayor de edad residente y vecino de **BOGOTA**, actuando en nombre y representación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que para los efectos del presente contrato se denominará LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, de
 Nombre: **DORALIS CENTENO SANCHEZ**
 Cédula No. **26870488** Póliza No. **1529000007201** Orden No. **1**
 Vehículo marca: **Renault Stepway** Placas: **GJP245**
 Conductor del vehículo **DORALIS CENTENO SANCHEZ** C.C. No.: **26870488**
 Que para efectos del presente contrato se denominarán el ASEGURADO, EL VEHÍCULO ASEGURADO Y EL CONDUCTOR DEL ASEGURADO, y:
 Nombre: **Victor andres vega lopez** C.C. No. **1065828899**
 actuando en nombre propio o en representación de: **PROPIETARIO DEL VEHICULO**
 Nombre: **Victor andres vega lopez** C.C. No. **1065828899**
 Vehículo Tercero **HONDA C 100 WAVE** Placas: **ASA28B**

Que para efectos del presente contrato se denominará EL TERCERO RECLAMANTE, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el poder adjunto, declaramos por el presente escrito que hemos celebrado un CONTRATO DE TRANSACCIÓN con el objeto de procever un eventual litigio y/o terminar un litigio pendiente, por el accidente de tránsito ocurrido, entre el vehículo del ASEGURADO y el del TERCERO RECLAMANTE:

El día **03/03/2021** **12:40:00** En (lugar): **Calle 11 con carrera 19c1**
 Que en tal virtud la COMPAÑÍA ASEGURADORA, cancelará el importe de la indemnización al TERCERO RECLAMANTE, mediante:

- a) La entrega de la suma (**\$900.000**) **NOVECIENTOS MIL PESOS** pesos m/cte., o
- b) La reparación de los daños sufridos por el vehículo del TERCERO RECLAMANTE, que sean consecuencia directa del accidente de tránsito antes descrito, en el taller: _____ expresamente aceptado por el TERCERO RECLAMANTE asumiendo la aseguradora el _____ de los gastos de reparación, o
- c) La reposición del vehículo de propiedad del TERCERO RECLAMANTE, mediante la entrega real y efectiva del automotor tipo _____ modelo _____ aceptado por el TERCERO RECLAMANTE en el estado en que se encuentra.

Se acepta la opción de pago convenida como única y total INDEMNIZACION por todos los perjuicios derivados del mencionado accidente de tránsito y que como consecuencia de ese pago, el TERCERO RECLAMANTE manifiesta haber sido resarcido por los perjuicios ocasionados y declara A PAZ Y SALVO por todo concepto a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., AL TOMADOR, AL ASEGURADO y a su conductor.

El tercero desiste de TODA clase de Acciones Civiles, Comerciales, Penales o Administrativas contra el TOMADOR, el ASEGURADO el conductor y contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

En constancia se firma en **Valledupar** a los **12** días (**12**) del mes de **3** de **2021**

EL TERCERO AFECTADO:

Victor andres Vega
 C.C. No. **1065828899**



Huella

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA:

daniel.lozano@segurosbolivar.com
 C.C. No.

RC EXPRESS FALCON

TERCERO

1

FECHA DE CONCILIACIÓN	15/03/2021
PLACA TERCERO	ASA28B
NOMBRE TERCERO	VICTOR ANDRES VEGA LOPEZ
CEDULA TERCERO	1065828899
VALOR CONCILIADO	900000
MODALIDAD DE PAGO	GIRO VENTANILLA
FECHA DE COMPROMISO DE PAGO	22/03/2021
PÓLIZA	1529000007201
SINIESTRO	152900000527
PLACA ASEGURADO	G.JP245

Bogotá, 03 de Marzo de 2021

Doctora

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO

Apoderada Judicial de

VICTOR ANDRES VEGA LOPEZ

Teléfono: 3126568811

Email: abogadosyasesores2010@gmail.com

Vehículo de placa GJP245
Siniestro. 15290000527

Respetada Doctora Salgado:

Hemos recibido su solicitud presentada, con ocasión del presunto accidente de tránsito ocurrido el día 03 de marzo de 2021 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **GJP245**, asegurado en esta Compañía y en el que desafortunadamente el señor **VICTOR ANDRES VEGA LOPEZ** resultó lesionado.

Al respecto nos permitimos manifestarle que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario del seguro.

Una de las coberturas contratadas en la póliza de automóviles referenciada, es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual ampara los perjuicios que sean ocasionados a terceros en su integridad física o en sus bienes con el vehículo asegurado, sin embargo para que pueda afectarse esta cobertura, deben estar presentes los tres elementos que la componen, a saber: Conducta culposa, daño y nexos causal, los cuales solamente pueden ser endilgados por la autoridad competente.

Ahora bien, en el presente caso, de conformidad con los documentos aportados en la reclamación, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y mucho menos establecer en cabeza de quien radica la responsabilidad del presunto accidente, por cuanto no fue aportado Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por autoridad competente, documento este, que constituye prueba idónea y fehaciente para demostrar la ocurrencia del siniestro, incumplándose de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, que indica:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.

CARGA DE LA PRUEBA: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.



El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (Subrayas nuestras)

ARTÍCULO 1041. OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO

OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO: Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas. (Subrayas nuestras)

En concordancia con lo anterior el artículo 1080 de la precitada norma señala:

ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS

PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS: El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (Subrayas nuestras).

Así las cosas, mal podría decirse que ha surgido para nuestra Compañía la obligación de indemnizar impuesta en el artículo 1080 del código de Comercio, toda vez que como se indicó, a la fecha con los documentos aportados a la reclamación no se ha cumplido por su parte con la carga contemplada en el artículo 1077 referido, consistente en acreditar ante esta compañía de seguros la ocurrencia del siniestro.

Por lo anterior, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** lamenta informarle que objeta su petición indemnizatoria por este hecho, y que no obstante, quedamos atentos a que con posterioridad, sea remitida de su parte toda la documentación que acredite la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de nuestro asegurado en el mismo.

Atentamente,

GERENCIA DE MOVILIDAD
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SPG
C.C Juridicaribe

RUNT



Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Tipo de Documento:



Cédula Ciudadanía



Nro. documento propietario

#

1065628899

Digite los caracteres presentados a continuación



Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Mostrar todo X

DEMANDA CIVIL L...pdf

CERTIFICACION L...pdf

CERTIFICACION L...pdf

CERTIFICACION_P...pdf

FKV392 (2).pdf



10:50 a.m.
13/12/2021



Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1065828899



Resumen

VIC***

Comparendos: **0**

Cédula: **1065828899**

Multas: **1**

Acuerdos de pago: **0**

Total: **\$ 137.891**

Estado de cuenta

[Guardar estado](#)

Cursos viales

[Ver historial \(1\)](#)

Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	<input type="checkbox"/>
MP-CF-2018004843 Multa	No aplica	ELB02A	Valledupar	D02...	Cobro coactivo	\$ 689.454 Interés \$ 860.639	\$ 137.891 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
Fecha coactivo: 16/10/2018								

Mostrando 1 de 1

Anterior

1

Siguiente

Total (1): **\$ 137.891**

Total a pagar (0): **\$ 0**

[Imprimir documento para pago](#)

[Pagar con PSE](#)

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX 601-593 4020

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRDS

contactosimit@fcm.org.co

Línea gratuita: 01 8000 413 588 - Línea Bogotá: 601-5934026

Síguenos en



La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

[Política de datos](#) | [Mapa del sitio](#) | [Consejería](#)

Pague seguro **¡Hola! Estoy aquí para resolver tus dudas...Cuenta conmigo.**



×
¡Hola! Estoy aquí para
resolver tus
dudas...Cuenta conmigo.





CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR
PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

JOSE RAMON RUIZ ESTRADA

Fecha expedición: 2022/01/07 - 12:08:12 **** Recibo No. S000559727 **** Num. Operación. 90-RUE-20220107-0004

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NJPtmgzTw1

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JOSE RAMON RUIZ ESTRADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 18933925
NIT : NO REPORTADO.
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 61831
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 25 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 10 DE 2003
ACTIVO TOTAL : 2,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : ALAMOS 3 MANZ. D CASA 16
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5822518
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR. 19B # 13C - 26 URB. AZUCAR BUENA
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO 1 : 3157106157

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE JUNIO DE 2003, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19779 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2003, SE INSCRIBE :
CANCELACION MATRICULA DEL SR. RUIZ ESTRADA JOSE RAMON.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
JOSE RAMON RUIZ ESTRADA

Fecha expedición: 2022/01/07 - 12:08:12 **** Recibo No. S000559727 **** Num. Operación. 90-RUE-20220107-0004

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NJPtmgzTw1

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación NJPtmgzTw1

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***